

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00098-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En los hechos 1º y 2º no son consecuentes en cuanto a la fecha en que se dice se inició la convivencia.
- 2) La prueba testimonial debe reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, esto es enunciarse concretamente los hechos objeto de misma.

Asimismo, debe determinar el lugar donde se encuentran las mejoras en razón a que se trata de una parte del inmueble, inciso final art. 83 C.G.P.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce al doctor Salomón Plata Becerra, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.100.948.236 y portador de la T.P. 211.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Erika Yohana Aguirre Torres en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febdd7115613dc2847c0ccffececf26796bb676197b4ac62ebf3295ebe9ee3f

Documento generado en 21/12/2020 09:35:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>